



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	Diciembre de 2013	Boletín 12 (parte 2) de 2013

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

**ÍNDICE GENERAL**

Referencia	Pág.
<b>TUTELA</b>	
<b>TUTELA. FALLO. VÍA DE HECHO PROCESO DISCIPLINARIO. DEBIDO PROCESO. NOTIFICACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. DEBERES A CARGO DEL SUJETO DISCIPLINABLE: VIGILANCIA, ATENCIÓN Y CUIDADO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. IMPROCEDENTE.</b>	<a href="#"><u>2</u></a>
<b>ORDINARIOS</b>	
<b>REPARACIÓN. Fallo. REDES DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA. ACTIVIDAD PELIGROSA. ACCIDENTE POR ELÉCTROCUCIÓN. RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD BAJO EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN: RIESGO EXCEPCIONAL. RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD Y FALLA DEL SERVICIO CUANDO SE CONFIGURE IRREGULARIDAD DEL SERVICIO. PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.</b>	<a href="#"><u>3</u></a>
<b>REPARACIÓN. Fallo. REDES DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA. ACTIVIDAD PELIGROSA. ACCIDENTE POR ELECTROCUCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: FALLA DEL SERVICIO. OMISIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL “RETIÉ”. DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD ENTRE REDES ELÉCTRICAS Y EDIFICACIONES. CONCURRENCIA DE CAUSAS. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD URBANÍSTICA MUNICIPAL Y DEL PRESTADOR DEL SERVICIO. VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE ABSTENSIÓN DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE. DISMINUCIÓN DE LA CONDENA. CULPA DE LA VÍCTIMA. RES IPSA LOQUITUR (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑO ESTÉTICO O CORPORAL). LUCRO CESANTE FUTURO PARA UN MENOR DISCAPACITADO.</b>	<a href="#"><u>6</u></a>
<b>AUTOS VARIOS</b>	
<b>MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A GRUPO. IMPEDIMENTO DE JUECES. PRESUNTO INTERÉS EN EL ASUNTO. INDEMNIZACIÓN POR ROTAVIRUS EN EL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE YOPAL. LA PERCEPCIÓN SUBJETIVA DE INTERÉS DEBE DERIVARSE DE HECHOS INDICADORES OBJETIVAMENTE CONFIGURADOS. SE DECLARA INFUNDADO</b>	<a href="#"><u>10</u></a>
<b>EJECUTIVO. AUTOS VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES: LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SE PREDICA RESPECTO DE LOS ORIGINALES (ART. 252 C. DE P.C.). INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.</b>	<a href="#"><u>11</u></a>
<b>Autos. NRD. AUDIENCIA INICIAL. APELACIÓN PARA DECIDIR EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. SANEAMIENTO OFICIOSO: DEFORMACIÓN JUDICIAL DE LA TEORÍA DE CASO DE LA DEMANDA. VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL DEBIDO PROCESO. DESBORDAMIENTO DE LOS PODERES DE INTERPRETACIÓN DEL LIBELO. NULIDAD DESDE AUTO ADMISORIO.</b>	<a href="#"><u>12</u></a>
<b>SALVAMENTOS Y ACLARACIONES</b>	
<b>ACLARACIÓN DE VOTO. AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, RADICADO 850013331002-2011-00659-01. EJECUCIÓN CON COPIA SIMPLE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. SANEAMIENTO TARDIO. MÉRITO EJECUTIVO DE LAS COPIAS AUTÉNTICAS.</b>	<a href="#"><u>13</u></a>
<b>ACLARACIÓN DE VOTO. SENTENCIA DEL 16-XII-2013, PONENTE HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL, RADICADO 850013331002-2011-00474-01. REPARACIÓN. CULPA CONCURRENTE DE LA VÍCTIMA (ACTIVIDAD LÚDICA NO PREVISTA EN LA MISIÓN) Y OMISIÓN DE DEBERES DE COMANDANTE DE PATRULLA POLICIAL.</b>	<a href="#"><u>14</u></a>
<b>REITERACIONES</b>	
	<a href="#"><u>15</u></a>



TUTELAS

**Ref.: TUTELA. Fallo. Vía de hecho proceso disciplinario. Debido proceso. Notificación de autos interlocutorios. Deberes a cargo del sujeto disciplinable: vigilancia, atención y cuidado de la actuación disciplinaria. Improcedente.**

Nº de Radicación	850012333002-2013-00265-00
Medio de control	TUTELA
Demandante	BALMES ENRIQUE TAMAYO RODRÍGUEZ
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA DE CONTRATACIÓN ESTATAL, PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE
<b>Fecha Providencia:</b> doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Quien promueve acción de tutela solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho de defensa, que fueron presuntamente vulnerados por la autoridad accionada con ocasión del proceso disciplinario adelantado en su contra, indica el actor que se corrió traslado para alegar sin que se hubiera agotado la pertinente etapa probatoria, situación ante la cual solicitó la nulidad del trámite y en respuesta del ente accionado se le comunico que dicho auto había sido revocado, corriéndose nuevamente traslado para alegar de conclusión.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Procede la acción de tutela, por vía de hecho, al proferirse por la autoridad disciplinaria decisión que reabre la etapa probatoria para recaudar testimonios a cuyas audiencias acudió el actor constitucional, en las cuales se abstuvo de interrogar por tener reparos contra el trámite instrumental por presunta subsistencia del traslado para alegar?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Debido proceso</i>	Procesos disciplinarios Práctica de pruebas Deber de concurrencia
<i>Vías de hecho</i>	Procesos disciplinarios Práctica de pruebas Deber de concurrencia
<i>Procesos disciplinarios</i>	Debido proceso Práctica de pruebas Deber de concurrencia

**TESIS.** No. Se identifica una causal de improcedencia de la acción de tutela: las providencias fueron notificadas en debida forma, el actor tenía a su cargo la obligación de estar pendiente de las actuaciones que se iban surtiendo y ejercer en ellas sus derechos procesales.

**ARGUMENTOS:**

1. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta es una garantía constitucional que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que implica que al hacerse uso de la facultad disciplinaria deben ser acatados los requisitos o formalidades mínimas que integran ese derecho fundamental y, en consecuencia, el derecho de defensa.
2. Para hacer real y efectiva dicha protección constitucional, las formalidades o procedimientos deben estar previamente señalados en un estatuto legal pues así, inequívocamente, se puede establecer cuál deba ser el comportamiento que sigan la autoridad judicial o la administrativa. La Ley 734 de 2002, en cuanto a los autos interlocutorios, prevé que para su notificación se debe librar comunicación a la persona que se pretende notificar, con el fin de que comparezca ante la entidad para llevar a cabo dicha diligencia, de no ser posible se debe realizar por estado o edicto; el auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión se notifica por estado.



3. De las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario, se tiene que las diferentes decisiones proferidas fueron notificadas en debida forma con sus constancias, para la fecha de la práctica de los testimonios se había revocado el auto que previamente había dispuesto correr traslado para alegar de conclusión; la censura del libelista se centró precisamente en la supuesta pretermisión de su derecho de contradicción en la audiencia del 6 de noviembre, porque se abstuvo de interrogar ya que estimó que se había configurado nulidad procesal. Por esas razones no es de recibo el argumento expuesto por el accionante en el que dice que presuntamente se adelantaron simultáneamente dos etapas procesales diferentes, vulnerándose el debido proceso al practicar pruebas estando en curso el traslado para alegar de conclusión; lo que tenía que hacer conforme a la carga de vigilancia, atención y cuidado en las actuaciones que se surten dentro del proceso disciplinario en el que es investigado, era acudir e indagar para verificar y clarificar lo acontecido, sin dar por sentado que el acto procesal se volvería ineficaz solo porque pensaba presentar una petición de nulidad.
4. Por ello resulta improcedente el amparo constitucional por vía de hecho cuando dentro de la actuación disciplinaria se guardaron las garantías que hacen parte del debido proceso, pues se respetó el rito propio y fue la incuria del accionante la que conllevó a que dejara pasar etapas procesales sin intervenir activamente en ellas; además la acción de tutela tiene carácter subsidiario que no remedia las omisiones de las partes o interesados.

### ORDINARIOS

**Ref.: REPARACIÓN. Fallo. REDES DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA. ACTIVIDAD PELIGROSA. ACCIDENTE POR ELÉCTROCUCIÓN. RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD BAJO EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN: RIESGO EXCEPCIONAL. RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD Y FALLA DEL SERVICIO CUANDO SE CONFIGURE IRREGULARIDAD DEL SERVICIO. PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.**

Nº de Radicación	85001-2331-002-2011-00057-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA ALFONSO PERALTA Y OTROS
Demandado	ENERCA S.A E.S.P – GRUPO COOPERATIVO CTA
Tercero	LIBERTY SEGUROS S.A
<b>Fecha Providencia:</b> cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se controvierte la responsabilidad del ente demandado con ocasión de la muerte de un técnico de mantenimiento de redes eléctricas vinculado con una cooperativa de trabajo asociado, cuando fue notificado de una orden de revisión en donde se le indicaba que debía inspeccionar las instalaciones eléctricas de una casa en zona rural. En el lugar en donde se requerían los servicios inició maniobras con un ayudante no calificado, desconectó un fusible de protección, subió al poste omitiendo reglas de protección; posteriormente se produjo una descarga eléctrica que le ocasionó quemaduras en todo su cuerpo y posteriormente la muerte.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Cuál es el título de imputación aplicable a los accidentes ocasionados por actividades relativas a la conducción, distribución o comercialización de energía eléctrica, cuando se predicen omisiones o actuaciones irregulares de la entidad prestadora de dicho servicio público?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<b>Título de imputación</b>	Actividad peligrosa Conducción de energía eléctrica Riesgo excepcional
<b>Riesgo excepcional</b>	Conducción de energía eléctrica Título de imputación Actividad peligrosa
<b>Título de imputación</b>	Conducción de energía eléctrica Riesgo excepcional Falla del servicio

**TESIS.** Por tratarse de una actividad peligrosa ha sido tratado conforme al régimen objetivo de responsabilidad con el título de imputación “riesgo excepcional”, pero si se aduce o avizora funcionamiento irregular, se acude al de falla del servicio, la cual deberá probarse.



**ARGUMENTOS:**

1. Sin embargo, cuando se atribuye y resulta probado que la entidad demandada actuó de manera negligente y como consecuencia de tal situación se derivó un daño, incursiona el elemento subjetivo de la responsabilidad estatal por funcionamiento defectuoso de la Administración, lo cual abre paso al título de imputación, “falta del servicio”.
2. Cuando se trata de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se presenta una falla del servicio porque teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso, la que da lugar a la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad. Un claro ejemplo de lo anterior se materializa cuando se incumple la obligación a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos de mantener y reparar las redes, pues la omisión de tal deber constituye una típica falla del servicio; o cuando las redes de conducción de energía se sitúan a una distancia menor de la permitida por la reglamentación técnica que existe para esos casos.
3. Sin perjuicio del espectro garantista general del régimen objetivo de responsabilidad en los accidentes que ocurran con ocasión de la actividad de conducción eléctrica, en cada caso del acervo probatorio deberá concluirse si la entidad encargada de prestar el servicio de energía y los demás entes involucrados en los respectivos hechos, incurrieron en alguna conducta omisiva o negligente de la cual se derive el daño susceptible de reparación, evento en el cual, para exonerarse de responsabilidad, deberá la entidad demandada acreditar que su obrar fue diligente y acorde con las reglamentaciones técnicas, o probar la existencia de alguna causa extraña capaz de romper el nexo causal.

**PROBLEMA JURÍDICO 2.** ¿Qué título de imputación se aplica para los accidentes ocurridos en las redes a operarios del servicio durante el desarrollo de sus actividades relativas a la conducción, distribución o comercialización de energía eléctrica?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Título de imputación</i>	Operarios de redes eléctricas Actividad peligrosa Riesgo excepcional
<i>Operarios de redes eléctricas</i>	Daño antijurídico Título de imputación Riesgo excepcional

**TESIS.** Para dichos eventos es factible acudir al régimen de imputación por riesgo excepcional, con asidero y fundamento directo en el concepto de daño antijurídico, en la medida en que este comporta una lesión a un bien jurídico.

**ARGUMENTOS:**

1. Respecto de los accidentes sufridos por operarios durante actividades propias de la conducción de energía eléctrica se aplica el título de imputación por riesgo excepcional. Corresponde a la Administración, para exonerarse, de responsabilidad, la carga de probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña.
2. El Consejo de Estado, en varias ocasiones ha tratado el tema en donde ha arribado a la conclusión que el título de riesgo excepcional tiene aplicación cuando la víctima que manipula redes eléctricas queda sometida a una situación particular de mayor exposición, la cual es considerada actividad peligrosa<sup>1</sup>. Esa es la regla general, aunque si se encuentra probada la falla del servicio alegada por el demandante el análisis se desplaza del asunto a dicha perspectiva de la responsabilidad.

<sup>1</sup> C.E, Sección Tercera, Subsección B, Danilo Rojas Betancourth, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), radicación número: 50001-23-31-000-1997-06033-01(24992).



3. Aunque lo que se constató en esa ocasión que la actividad de la entidad se ajustó a las normas y procedimientos establecidos, autorizó a los operarios para realizar maniobras, y pese a que no debió existir fluido en las redes, ocurrió el accidente por lo que se le aplicó el título de mayor exposición al manipular redes eléctricas; de esa manera se concluyó que la entidad debe responder, pues a pesar de no haber culpa o falla de la entidad, por el solo hecho de tratarse de una actividad peligrosa, el Estado prestador del servicio toma a su cargo el resultado lesivo.

**PROBLEMA JURÍDICO 3.** ¿Puede predicarse culpa exclusiva de la víctima como causal de eximente de responsabilidad, cuando en labores de mantenimiento de redes de conducción de energía eléctrica no utilizó todos los elementos de seguridad y olvidó desconectar todos los fusibles de protección?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<b>Culpa exclusiva de la víctima</b>	Conducción de energía eléctrica Omisión de medidas de seguridad Eximente de responsabilidad
<b>Conducción de energía eléctrica</b>	Culpa exclusiva de la víctima Omisión de medidas de seguridad Eximente de responsabilidad

**TESIS.** Sí. Para el día y hora de los hechos, sabía o debía saber los cuidados de su oficio y tenía a su disposición los elementos de protección personal necesarios, de conformidad con su perfil ocupacional, más cuando se trata de intervenciones en redes eléctricas en las cuales no se deben olvidarse ciertas “reglas de oro” de carácter técnico.

**ARGUMENTOS:**

1. Teniendo en cuenta el riesgo de la maniobra que pretendía realizar el operario, lo primero que debía obtener era el acompañamiento de otra persona y contar con ayuda especializada, tal como se constata en las pruebas documentales, especialmente en el manual de funciones, allí se consagra como una de sus labores: *solucionar las fallas de las líneas y redes del sistema de distribución de energía de acuerdo con los reportes efectuados por los usuarios; y como deber profesional: ejecutar el mantenimiento de redes y transformadores, de acuerdo al procedimiento establecido y teniendo en cuenta que su participación está condicionada al nivel de tensión, cuando no se cuente con el acompañamiento al menos de otro técnico.* Igualmente se evidencia la obligación de aplicar las normas de seguridad y salud ocupacional acorde a las actividades estipuladas en una orden de trabajo.
2. Del informe de accidente laboral se desprende que el técnico se dirigió solo con sus elementos de protección; acudió al acompañamiento de una persona no calificada, fue hasta el transformador cercano a la propiedad desconectó uno de los fusibles de protección, subió al poste y al llegar a la altura de la red de baja tensión se apoyó en esta y tuvo que percibir algún paso de fluido, pues le comentó al acompañante que el pararrayos o polo a tierra estaba fallando.
3. En esta situación intentó sacar el pin del transformador, maniobra que no se puede realizar cuando hay tensión; posiblemente en ese momento recibió significativa descarga eléctrica, porque según lo manifestado por los testigos y lo consignado en el informe de accidente laboral, cuando se resbaló, por instinto tuvo que sujetarse de dicha red de baja tensión.
4. De estas situaciones se infiere que pese a contar con los elementos de protección necesarios para este tipo de actividad peligrosa, la víctima actuó de manera imprudente, pues olvidó seguir “reglas de oro” de su oficio, propias de estos casos y que estaba obligado a conocer: concretamente asegurarse de desconectar todos los fusibles de protección. Se estableció que el técnico no estaba autorizado para efectuar solo los procedimientos realizados, pues debía evaluar el alcance de su intervención y asegurarse del cumplimiento de cada uno de los pasos del protocolo de seguridad.



**Ref.: REPARACIÓN. Fallo. REDES DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA. ACTIVIDAD PELIGROSA. ACCIDENTE POR ELECTROCUCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: FALLA DEL SERVICIO. OMISIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL “RETIÉ”. DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD ENTRE REDES ELÉCTRICAS Y EDIFICACIONES. CONCURRENCIA DE CAUSAS. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD URBANÍSTICA MUNICIPAL Y DEL PRESTADOR DEL SERVICIO. VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE ABSTENCIÓN DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE. DISMINUCIÓN DE LA CONDENA. CULPA DE LA VÍCTIMA. RES IPSA LOQUITUR (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑO ESTÉTICO O CORPORAL). LUCRO CESANTE FUTURO PARA UN MENOR DISCAPACITADO.**

Nº de Radicación	85001-2331-002-2011-00008-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONILDE CASTRO CHAPARRO y otro
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – ENERCA S.A E.S.P – ROBERTO BARRETO RIVERA
Tercero	LA PREVISORA S.A.
<b>Fecha Providencia:</b> doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se controvierte la responsabilidad del Estado por las lesiones ocasionadas a un menor de edad cuando realizaba labores como ayudante en la construcción de una vivienda urbana; según la demanda cuando hacía limpieza en uno de sus niveles, manipuló un bocel de aluminio que pretendía recoger, lo aproximó a redes eléctricas cercanas y lo sorprendió una descarga eléctrica que le ocasionó graves quemaduras y la posterior amputación de sus extremidades superiores.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Puede configurar eximente de responsabilidad la conducta desplegada por la propia víctima cuando se produce daño con ocasión de actividades de conducción de energía eléctrica bajo el título de imputación falla del servicio?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Culpa de la víctima</i>	Conducción de energía eléctrica Título de imputación Manipulación de elementos conductores
<i>Conducción de energía eléctrica</i>	Culpa de la víctima Manipulación de elementos conductores Eximente de responsabilidad

**TESIS.** Sí. Pero es necesario que dicha conducta sea la causa determinante del daño; si es exclusiva, libera de responsabilidad, si es concurrente reduce la indemnización.

**ARGUMENTOS:**

1. Las reglas que ha desarrollado la jurisprudencia contenciosa administrativa contribuyen a definir casos concretos en que se debe determinar cuál es el sujeto al que se le debe imputar el daño cuando se trata de hechos relativos a la actividad de conducción eléctrica, así: i) imputable a la víctima directa cuando la actividad se cumple dentro de los parámetros reglamentarios y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles que no se habrían producido en condiciones normales. ii) cuando la entidad omite el cumplimiento estricto de las normas reglamentarias adoptadas con el fin de reducir esos riesgos y estos se materializan y causan daños a las persona; cabe predicar esa responsabilidad frente a eventos fortuitos, es decir, ajenos a una falla pero inherentes a la propia actividad. y iii) no son, por lo tanto, imputables a la víctima, de manera exclusiva ni concurrente, los daños que se producen como consecuencia de la actividad riesgosa, bien que constituyan un caso fortuito o respondan a una falla del servicio y la intervención de la víctima sea meramente pasiva.
2. El Consejo de Estado ha expuesto que cuando el responsable de la actividad riesgosa omite el cumplimiento estricto de las normas reglamentarias adoptadas con el fin de reducir esos riesgos y estos se materializan y causan daños a las personas, hay sin duda una responsabilidad patrimonial de la entidad; inclusive, cabe predicarla frente a eventos fortuitos, es decir, ajenos a una falla pero inherentes a la propia actividad. No obstante, habrá lugar a reducir el valor de la indemnización cuando la víctima con su propia actuación se expone indebidamente a dicho riesgo.



3. El Consejo de Estado ha precisado los presupuestos de las eximentes por actividad de la víctima o de terceros, así: *“Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad** y (iii) **su exterioridad respecto del demandado** (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño”<sup>2</sup>.*

**PROBLEMA JURÍDICO 2.** ¿Es responsable la entidad encargada de la actividad peligrosa de conducción de energía y mantenimiento de redes eléctricas por los daños ocasionados a un particular, cuando fue previamente advertida de la cercanía de las líneas de media tensión a un inmueble construido con posterioridad a su instalación?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<b>Conducción de energía eléctrica</b>	Título de imputación Nuevas construcciones adyacentes Omisión de aislamientos RETIE
<b>Riesgo excepcional</b>	Conducción de energía eléctrica Nuevas construcciones adyacentes Omisión de aislamientos RETIE
<b>Conducción de energía eléctrica</b>	Nuevas construcciones adyacentes Omisión de aislamientos RETIE Aviso previo del constructor

**TESIS.** Sí. Puesto que el constructor del nuevo inmueble adyacente a las redes dio aviso y solicitó la revisión técnica, el hecho lesivo adquirió las connotaciones de previsible y evitable con antelación suficiente. La entidad prestadora del servicio no actuó con debida diligencia.

**ARGUMENTOS:**

1. En el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas se describen las distancias mínimas que se deben guardar entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes, como carreteras, edificios, arboles etc., con el objeto de evitar contactos accidentales.
2. El objeto del reglamento no es otro que el de establecer las medidas que garanticen la seguridad de las personas, la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Se aplica a toda instalación eléctrica nueva, ampliación y remodelación de la misma que se realice en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, así como para algunos productos de mayor utilización en las instalaciones eléctricas.
3. El reglamento debe ser observado por las personas involucradas en ellas, tales como los fabricantes y quienes comercialicen dichos productos, diseñen, dirijan, construyan, hagan interventoría o emitan dictamen de inspección de las instalaciones; las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica y los organismos de certificación de productos o de inspección de aquellas. Se constata en el artículo 13 del mencionado reglamento que “la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante (...)”.
4. Las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica y que tienen a su cargo el mantenimiento de las líneas, desempeñan un importante papel de garantes y de constante vigilancia y control dada la actividad peligrosa que por sí misma implica la conducción del fluido, por lo que es su deber estar al tanto de las solicitudes de los usuarios, prestar el servicio minimizando los riesgos, atender y proyectar los respectivos

<sup>2</sup> C.E, Sección Tercera, Subsección A, Mauricio Fajardo Gómez, veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)



protocolos de seguridad y actuar de manera diligente y cuidadosa. Para el caso en concreto la empresa tiene a cargo obligaciones como el de atender de manera oportuna las solicitudes de los usuarios relativas a la prestación del servicio y a la conducción de energía eléctrica.

- Así, si un particular advierte de algún riesgo que por la misma actividad se pueda generar, la entidad debe actuar de forma diligente en el trámite de la solicitud y verificar el grado del mismo, deber que hace parte de sus obligaciones de garante, como lo estipula el mismo RETIE; para el caso de los operadores oficiales, se trata, además, de dar cumplimiento al artículo 2° constitucional en cuanto a los fines esenciales del Estado y por tanto no deben existir demoras en el trámite de solicitudes realizadas por los ciudadanos, ellos deben acudir a verificar y adoptar las medidas preventivas a que haya lugar sin dilación alguna.

**PROBLEMA JURÍDICO 3.** ¿Debe responder la administración municipal por los daños ocasionados a un particular lesionado por una descarga eléctrica, por haberse otorgado licencia de construcción de un inmueble sin verificar previamente ni durante la ejecución de la obra las distancias mínimas entre las edificaciones y las redes exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE -?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Responsabilidad extracontractual</i>	Licencias de construcción Conducción de energía eléctrica Omisión de aislamientos RETIE
<i>Conducción de energía eléctrica</i>	Omisión de aislamientos RETIE Nuevas construcciones Licencias de construcción
<i>Licencias de construcción</i>	Omisión de aislamientos RETIE Autoridad urbanística municipal Deberes de verificación
<i>Autoridad urbanística municipal</i>	Licencias de construcción Omisión de aislamientos RETIE Deberes de verificación

**TESIS.** Sí. La expedición de una licencia de construcción no es simple ritual documental, ni un arbitrio rentístico; la autoridad que la expide tiene deberes de verificación previa y de control posterior, para garantizar que esas actividades sometidas a control estatal se ejecuten adecuadamente.

**ARGUMENTOS:**

- La “licencia urbanística” ha sido definida como la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. De esta manera, pueden existir licencias de urbanización, de parcelación, de subdivisión, de construcción y de intervención del espacio público.
- Resulta clara la obligación de la Administración de verificar los requisitos necesarios para su otorgamiento, de tal manera que los diseños estructurales, los correspondientes planos y la sujeción a la totalidad de las normas exigidas para tal fin se cumplan a cabalidad, pues de lo contrario el proceder debe ser su denegación. En la licencia otorgada al señor Barreto se constata que teóricamente se le obliga a ejecutar la obra de acuerdo a los planos aprobados, cumplir con los parámetros exigidos y las normas según demarcación oficial; seguir los aislamientos exigidos totalmente libres, anchos de vías y demás normas, así como la contratación de personas idóneas para la ejecución del objeto de la licencia y el deber de responder por los perjuicios ocasionados a terceros.
- La promesa de acatar las obligaciones impuestas no exonera a la Administración del deber de vigilancia y control respecto del desarrollo de la futura construcción, pues debe percatarse que el particular cumpla





con los compromisos adoptados para la expedición de la licencia; la obligación de cumplir con las normas mínimas de distancia entre líneas de tensión y las edificaciones es recíproca, no solo se limita a la observancia de las mismas por parte del propietario o constructor, sino también de la Administración, a la que competen deberes de control tal como se deduce de una lectura sistemática del RETIE, pues al constructor le corresponde cumplir con dichas distancias mínimas y a la Administración verificar su cumplimiento, para cuyos efectos tiene las potestades policivas necesarias para obligar a suspender una obra o impedir definitivamente su realización.

**PROBLEMA JURÍDICO 4.** ¿Debe responder el particular por los accidentes ocurridos dentro de su propiedad cuando en la construcción de la vivienda contigua a las redes de conducción eléctrica no se tuvieron en cuenta los requisitos mínimos de aislamiento que exigen las normas técnicas?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Conducción de energía eléctrica</i>	Tercero responsable Nuevas construcciones Omisión de aislamiento RETIE
<i>Riesgo excepcional</i>	Tercero responsable Nuevas construcciones Omisión de aislamiento RETIE

**TESIS.** Sí. Es evidente la responsabilidad del propietario de un proyecto constructivo por no atenerse a los términos de la licencia de construcción y continuar con la ejecución de la obra sin que el prestador del servicio de energía eléctrica haya reubicado las redes riesgosas.

**ARGUMENTOS:**

1. Debe tenerse en cuenta que el particular al que se le otorga la licencia de construcción tiene la obligación de cumplir a cabalidad con lo estipulado en ella, pues son mandatos claros cuyo desconocimiento acarrea múltiples consecuencias dentro de las cuales se encuentra responder por los daños causados derivados de su incumplimiento.
2. La Administración debe verificar la oportuna satisfacción de dichas obligaciones, pero al particular le corresponde acatar y cumplir las condiciones de la licencia; por ello debe ejercer la directa inspección y vigilancia sobre sus subalternos (contratistas y subcontratistas de obra), pues en últimas es el principal beneficiario, por lo que no constituye excusa la “delegación” que realice en cuanto a la contratación del personal idóneo para realizar los trabajos, o para las demás actuaciones necesarias para la culminación de la construcción.
3. Así mismo, responde si los trabajadores no contaban con los elementos de seguridad necesarios para su protección, o por haberse omitido su afiliación al sistema de seguridad social, o los requerimientos legales y reglamentarios para la vinculación laboral, con mayor razón cuando se trata de menores de edad asignados a labores en obras civiles, las que por sí mismas son de alto riesgo. Los deberes jurídicos del propietario constructor o por cuyo encargo se ejecuta la obra surgen, entre otros preceptos, de los siguientes: Código Civil, art. 2053 y siguientes; C.S. del T., art. 34; Ley 388 de 1997, art. 99.

**PROBLEMA JURÍDICO 5.** ¿Cuál es el título de imputación aplicable a los accidentes ocasionados por actividades relativas a la conducción, distribución o comercialización de energía eléctrica, cuando se predicen omisiones o actuaciones irregulares de la entidad prestadora de dicho servicio público?<sup>3</sup>

**AUTOS VARIOS**

**Ref.: Medio de control: reparación a grupo. Impedimento de jueces. Presunto interés en el asunto. Indemnización por rotavirus en el sistema de acueducto de Yopal. La percepción subjetiva de interés debe derivarse de hechos indicadores objetivamente configurados. Se declara infundado**

<sup>3</sup> El anterior problema jurídico fue tratado dentro de la sentencia del 4 de diciembre de 2013 bajo el radicado: 85001-2331-002-2011-00057-00, con ponencia del magistrado: Néstor Trujillo González.



Nº de Radicación	850013331001-2013-00300-00
Medio de control	REPARACIÓN A GRUPO
Demandante	ALDEMAR GARCÍA, ULDARICO RINCÓN MORENO y otros
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO YOPAL - EAAAY – y MUNICIPIO DE YOPAL
<b>Fecha Providencia:</b> nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se decide el impedimento manifestado por un juez, que consideró extensivo a los demás jueces del Distrito, para conocer acerca de las pretensiones indemnizatorias por presuntos perjuicios causados al grupo constituido por todos los habitantes de Yopal. El funcionario judicial argumenta que la pretendida indemnización por la presencia de *rotavirus* y *otros agentes contaminantes* en el agua suministrada, lo deja en la misma situación de los demandantes.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Son de recibo los argumentos expuestos por el juez cuando dice que por ser un habitante de Yopal y usuario del acueducto, no podría conocer imparcialmente sobre la demanda con pretensiones indemnizatorias a un grupo por daño atribuido a la presunta presencia de rotavirus u otros contaminantes?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<b>Aspectos procesales</b>	Impedimentos Daños a grupo Individualización del interés
<b>Aspectos procesales</b>	Impedimentos Interés en el asunto Presupuestos objetivos
<b>Daños a grupo</b>	Usuarios de servicio de acueducto Afectación de la salud Individualización del interés

**TESIS.** No. La situación del juez es apenas de daño potencial o abstracto; no basta que sienta que puede llegar a tener interés en el asunto o ser beneficiario, tiene que concretar los supuestos fácticos que prediquen su individualidad, no manifestó haber sufrido patologías que lo hicieran legitimar para pertenecer al grupo.

**ARGUMENTOS:**

1. Si esas apreciaciones subjetivas fueran fundadas, *ninguna persona que viva o haya vivido en Yopal o estado siquiera de paso por la ciudad durante la época en que presuntamente se suministró agua contaminada a los usuarios del sistema de acueducto local, podría conocer de esta demanda:* tanto de los habitantes permanentes, incluidos los magistrados, como de los viajeros expuestos al presunto riesgo tendría que predicarse *interés* en el resultado del litigio. Tampoco los parientes o quienes tengan lazos afectivos con quienes habitan, habitaron o estuvieron en la ciudad en ese lapso, estén donde se encuentren, pues podrían decirse afectados indirectos con potencial de venir a reclamar en este proceso
2. La delimitación del grupo, según la demanda, surge de la concurrencia de un factor común: ser consumidores del agua presuntamente contaminada en determinada época; y una condición disyuntiva: haber padecido enfermedad diarreica aguda u otras patologías digestivas y secuelas físicas derivadas de dicho consumo, o en su defecto, perturbaciones psicológicas por haber estado expuestos a riesgo en la salud por el suministro del líquido vital en dichas presuntas condiciones irregulares.
3. No se trata únicamente de vivir en Yopal o haber estado en Yopal durante la época relevante para el juzgamiento, sino de la combinación de cuando menos dos factores objetivos, susceptibles de verificación y prueba individual, persona por persona que se diga perjudicada y que pretenda pertenecer al grupo de presuntos afectados. Se declarará infundado el impedimento que se estudia. Advierte que la misma hipótesis que expresó el juez Vega cabría para cualquier persona que haya consumido agua en Yopal durante el periodo que la demanda señala como de exposición a riesgos para la Salud, incluidos los magistrados.



**Ref.: Ejecutivo. Autos Valor probatorio de las copias simples: la presunción de autenticidad de los documentos públicos se predica respecto de los originales (art. 252 C. de P.C.). Integración del título ejecutivo complejo.**

Nº de Radicación	850013333002-2013-00244-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR JAVIER VARGAS FUENTES Y OTRO
Demandado	RED SALUD CASANARE E.S.E.
<b>Fecha Providencia:</b> doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se deprecia mandamiento de pago por las sumas adeudadas contenidas en el acta de liquidación de un contrato, junto con sus intereses moratorios. Viene en apelación propuesta por la parte ejecutante contra el auto que denegó el mandamiento de pago.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Es posible librar mandamiento de pago con base en documentos públicos allegados en copia simple, excusándose en que presuntamente los originales fueron extraviados, sin que se hayan realizado los trámites necesarios para reconstruirlos y así integrar el título complejo?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Título ejecutivo</i>	Documento público Copia simple Ineficacia
<i>Documento público</i>	Copia simple Título ejecutivo Ineficacia
<i>Documento público</i>	Original extraviado Título ejecutivo Reposición

**TESIS.** No. Ante la presunta pérdida del documento contractual debe agotarse el rito legal de la reposición del título ejecutivo sin que por esa sola contingencia quien pretenda el recaudo quede liberado de las cargas que impone el ordenamiento para conformarlo.

**ARGUMENTOS:**

1. Cuando ocurra la presunta pérdida del documento contractual original o de la copia auténtica del contrato y del acta de liquidación, el primero en custodia de la Administración y el segundo que puede estarlo en poder del ejecutante, tal como lo advirtió el juez de primer grado, debe agotarse el rito legal de la reposición del título ejecutivo, sin que por esa sola contingencia quien pretenda el recaudo quede liberado de las cargas que impone el ordenamiento para conformarlo.
2. No se ha explicado ni demostrado por qué la parte actora tampoco dispone de una copia auténtica del acta de liquidación y, si lo requiere, del contrato mismo; fue puesta a su disposición. Si esos documentos se extendieron durante varios años, hubo tiempo suficiente para obtenerlas o reponerlos. La solicitud sobrevino aproximadamente cuatro años después; en el interregno, con debida diligencia habría podido sortearse la presunta pérdida de los documentos originales.
3. La jurisdicción no puede premiar la incuria con la pretermisión de los requisitos legales del título ejecutivo; ni la Administración presuntamente deudora librarse, pues el hipotético extravío de esos documentos tampoco extingue las obligaciones que con ellos se prueban. Ni siquiera cuando se pierde un título valor, que se repone judicialmente, en virtud de la teoría de la incorporación del crédito mismo. En efecto, será confirmada la providencia apelada pues de los documentos aportados como título ejecutivo no se deriva la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.



**Ref.: Autos. NRD. AUDIENCIA INICIAL. Apelación para decidir excepciones previas y de mérito de pronunciamiento previo: falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad y caducidad de la acción. SANEAMIENTO OFICIOSO: deformación judicial de la teoría de caso de la demanda. Violación flagrante del debido proceso. Desbordamiento de los poderes de interpretación del libelo. Nulidad desde auto admisorio.**

Nº de Radicación	850013333002-2012-00064-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÍTALO ALBERTO FAJARDO ROJAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
<b>Fecha Providencia:</b> trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se trata de la apelación contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial, en virtud de la cual se declararon no probadas las excepciones de falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad y de caducidad, propuestas por la entidad demandada y el llamado en garantía respectivamente. Quien acude ante la jurisdicción pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de libertad y consecuencia de ello el reconocimiento de perjuicios morales y daño en la vida de relación.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Es viable que el juez de manera oficiosa sustituya la imputación fáctica, cuando la demanda precisó como demandados a varios centros de imputación, pero dirigió las pretensiones y condenas contra otros diferentes?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Aspectos procesales</i>	Interpretación de la demanda Teoría de caso del demandante Determinación de demandados
<i>Aspectos procesales</i>	Teoría de caso del demandante Determinación de demandados Inmutables para el juez
<i>Aspectos procesales</i>	Requisitos de procedibilidad Interpretación de la demanda Verificación en admisión
<i>Aspectos procesales</i>	Auto admisorio de la demanda Legitimación en la causa por pasiva Sustitución oficiosa irregular de demandados

**TESIS.** No. El juez desborda su competencia para interpretar la demanda cuando sustituye la imputación fáctica privativa de quien demanda, cambia las pretensiones y acorde con ello decide acerca de la legitimación en la causa por pasiva en el auto admisorio de la demanda.

**ARGUMENTOS:**

1. El juez no ejerció el adecuado control respecto del cumplimiento de requisitos de procedibilidad que exige perentoria y categóricamente el artículo 161 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2010, estos últimos introducidos con carácter obligatorio (conciliación) por normas de orden público desde la Ley Estatutaria 1285 del 2010, que no pueden ser eludidas por acción u omisión de las partes ni por ligereza judicial: no corresponde a la judicatura soslayar un requisito de procedibilidad (conciliación previa) cuya exigibilidad no amerita discusión alguna, so pretexto de acudir a principios de gran valía que no fueron ideados para subvertir el mínimo de garantías constitutivas del debido proceso.
2. Es clarísimo que la teoría de caso de la parte demandante se estructuró mediante imputación y atribución de presunta actividad irregular tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial; es ostensible que la libelista erróneamente, desde el punto de vista instrumental, creyó que a la segunda la representaba el Ministerio de Justicia, lo que explica que haya prescindido de convocar como contradictora a la Rama Judicial, debidamente agenciada por el director ejecutivo de Administración Judicial.



- En el auto admisorio de oficio se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de algunos entes demandados y la admitió únicamente contra la Nación - Rama Judicial, el trámite se llevó a etapa de audiencia en donde las partes no tuvieron reparos respecto de la decisión de la admisión de la demanda. Dio por satisfecho sin estarlo el requisito de procedibilidad de conciliación, en virtud de la sustitución oficiosa del demandado.
- Esas irregularidades afectan profundamente el diseño legal del proceso contencioso administrativo, no es posible sanarlo en la segunda instancia, pues cualquier determinación que se tome respecto del requisito de procedibilidad afectaría el derecho de acción, el enrevesado estado de cosas es fruto de un auto bien intencionado pero anti técnico. Aunque es muy gravoso perder el esfuerzo de la jurisdicción y el de las partes para llevar este asunto a etapa de audiencia inicial, no hay otro remedio que declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para que se enderece el trámite en debida forma. Ello supone respetar la teoría de caso de la demanda y sus pretensiones, tener como demandados a los centros de imputación que fueron convocados por la parte interesada, la cual tiene la opción de corregir sus propios yerros cuando le corresponda y por una sola vez (artículo 173 Ley 1437) y ejercerse por el juez estricto pero exacto control acerca de los requisitos de procedibilidad.

### ACLARACIONES Y SALVAMENTOS.

**ACLARACIÓN DE VOTO. Auto del 12 de diciembre de 2013. Ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 850013331002-2011-00659-01.EJECUCIÓN CON COPIA SIMPLE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. SANEAMIENTO TARDIO. MÉRITO EJECUTIVO DE LAS COPIAS AUTÉNTICAS.**

Nº de Radicación	<u>85001-3331-002-2011-00659-01</u>
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado	LAGO INGENIERIA LTDA.
<b>Fecha Providencia:</b> doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se trata de la ejecución con copias simples de providencias judiciales que impusieron y liquidaron una obligación; las que fueron aportadas las autenticó la autoridad administrativa, como si tuviera en su poder los originales, los cuales debían estar en custodia del despacho judicial.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Es aplicable la **teoría de la incorporación de los títulos valor**, a todos los eventos de aducción de **copias auténticas** de documentos para conformar un **título ejecutivo**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Teoría de la incorporación</i>	Providencias judiciales Copias auténticas Título ejecutivo
<i>Título ejecutivo</i>	Teoría de la incorporación Providencias judiciales Copias auténticas

**TESIS.** No. No se pueden generalizar los argumentos relativos a la incorporación del crédito al título valor como si pudieran aplicarse a todos los diversos eventos de copias auténticas de diversos documentos para conformar un título.

### ARGUMENTOS:

- La perspectiva que ha sostenido sistemáticamente el magistrado de quien disiento en la argumentación, que invoca la teoría de la incorporación propia de los títulos valor y otros autorizados conceptos de la doctrina procesal reacios a la integración del título ejecutivo con copias autenticas sin la atestación de ser la primera con mérito de recaudo, quedó igualmente plasmada en un salvamento de voto<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Auto del 4 de abril de 2013, radicado: 850012333001-2013-00039-00, M.P.: Néstor Trujillo.



2. Además de innecesaria exploración dogmática que no se requiere para arribar a la conclusión unánime, lo expuesto en dichas consideraciones propias del ponente no constituyen ni reflejan la línea del Tribunal. Por ahora es inoficioso reabrir la discusión. Basta recordar que por mayoría, en el ya citado auto, con relación a la copia auténtica de documentos contractuales, se concluyó “que para acudir en sede ejecutiva con base en la copia auténtica de alguno de los actos administrativos enumerados en el ordinal 3° del art. 297 de la Ley 1437 no se requiere que se deje la atestación prevista para los del grupo 4 del mismo artículo”.
3. Por lo demás, el punto que sí es relevante para adoptar la determinación que suscribo sin salvedad en cuanto al fondo atañe a las características de la primera copia auténtica de la decisión judicial que imponga obligaciones cuyo recaudo forzado se intenta, se ha resuelto apacible y unánimemente como se indica en la consideración 4.5 que comparto en su integridad (debe provenir de la autoridad judicial).

**ACLARACIÓN DE VOTO. Sentencia del 16-XII-2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 850013331002-2011-00474-01. Reparación. Culpa concurrente de la víctima (actividad lúdica no prevista en la misión) y omisión de deberes de comandante de patrulla policial.**

Nº de Radicación	85001-3331-002-2011-00474-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA MILENA CARDONA ROMÁN y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Fecha Providencia:</b> dieciséis 16 de diciembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se debate la responsabilidad del Estado por la muerte de un suboficial de la Policía cuando con otros uniformados se desplazaba en canoa, conociendo el afluente, mientras esperaban por un almuerzo. La misión era la de recorrer varios paisajes rurales, en motocicletas oficiales y tener disponible una lancha, la que finalmente no llevaron consigo. Al mando estaba otro suboficial de mayor rango, quien nada hizo para impedir la excursión de los servidores públicos.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Es viable atribuir responsabilidad a la Policía por omisión de proveer un medio seguro de transporte fluvial para una misión que finalmente se desarrolló por vías terrestres, por daño ocurrido cuando la víctima directa y otros optaron voluntariamente por utilizar una canoa para pasear por el río mientras esperaban su almuerzo?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<b>Responsabilidad del Estado</b>	Omisión Deberes de cuidado Culpa exclusiva de la víctima
<b>Responsabilidad del Estado</b>	Muerte en servicio Actividad no misional Culpa exclusiva de la víctima
<b>Culpa exclusiva de la víctima</b>	Muerte en servicio Actividad no misional Deberes de autocuidado

**TESIS.** No. La víctima tomó a su cargo ese riesgo voluntariamente, por fuera de los deberes de la misión; los acompañantes en la excursión por el río eran subordinados suyos y en la Policía Nacional no existe obediencia debida que la Constitución impone a las tropas.

**ARGUMENTOS:**

1. La reconstrucción fáctica que ofreció la prueba permitió establecer que en el lugar y momento en que ocurrió el accidente, ni la víctima directa ni los demás policiales que optaron por voluntad propia por utilizar la canoa para navegar por el río estaban cumpliendo misión oficial alguna. Simplemente, mientras esperaban por las viandas ofrecidas por el finquero anfitrión, se fueron a pasear, desarmados; no es cierto que se tratara de una actividad policiva por el caño, a observar nada de su trabajo. No tendría sentido que



lo hicieran con los uniformes institucionales sin armamento en áreas presuntamente conflictivas, donde habrían estado expuestos a ataques de cualquier clase de malandrines.

2. Sí hubo omisión del comandante; de mayor rango, tenía el deber de mantener la disciplina, velar por la seguridad de la patrulla, preservar el orden en los uniformados. Sabía y consintió que se fueran a la arriesgada maniobra de navegar varios inexpertos en una canoa, sin medios de protección (chalecos o utensilios de rescate); permitió que continuaran en esa actividad, pese a la amenaza de la crecida del afluente. Nada hizo para impedir la imprudente exposición al peligro.
3. Por ello suscribo sin salvedad la condena atenuada, porque en todo caso concurren dos causas: una imputable al servicio, por omisión de los deberes funcionales del comandante de la patrulla; otra, a quien pereció. Lo primero no por la ausencia de la lancha o coordinación con otros superiores; no la podían llevar consigo en las motocicletas y cuando optaron por navegar por el río, no estaban en patrullaje, sino de turismo.

**REITERACIONES**

Nº de Radicación	850013333002-2013-00244-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR JAVIER VARGAS FUENTES Y OTRO
Demandado	RED SALUD CASANARE E.S.E.

**Fecha Providencia:** doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Se presumen auténticas las copias simples derivadas de un contrato aportadas por una entidad pública ejecutante a un proceso ejecutivo como prueba para constituir el respectivo título de recaudo?<sup>5</sup>

**TESIS:** No. Las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la potencia de hacer constar o demostrar las obligaciones que se pretendan ejecutar en un proceso judicial, luego al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, las copias de los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no constituyen plena prueba de la obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, así provengan de ente estatal, pues lo que se presume auténtico es el documento público original.

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial G-01  
 Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial G-01.

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)

<sup>5</sup> En el mismo sentido: TAC, auto del 17 de octubre de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2013-00217-00. Allí se remitió al auto del 23 de agosto de 2013, mismo ponente, radicado 850013333001-2013-00145-01, Instituto Nacional Cancerológico Vs. Casanare. Y se agregó la siguiente observación en pie de página: "También debe señalarse, con base en el principio de carga de transparencia, que este Tribunal en sala unitaria, con ponencia del magistrado José Antonio Figueroa Burbano, se ha referido a los requisitos del título ejecutivo y al valor de las copias en múltiples providencia, entre ellas: autos del 6 y 27 de noviembre de 2012 dentro de la radicación 85001 23 31 001 2012 00252 00; auto del 6 de junio de 2013 dentro de la radicación 85001 23 33 001 2013 00130 00; e incluso dentro del salvamento de voto del 4 de abril de 2013 dentro de la radicación No. 850012333001-2013-00039-00, Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY", Ejecutado: SEGUROS CÓNDOR S.A. Como puede verse, la posición colegiada no es uniforme, pero las particularidades del caso permiten decisión unánime".